

Comisiones Unidas de Justicia; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos del Senado de la República.

Este escrito se presenta con base en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política que determina la realización de audiencias públicas para analizar el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en adelante iniciativa, turnado a dichas Comisiones para su dictaminación.

Los abajo firmantes solicitamos atentamente el registro y nos honramos en compartir este escrito con el Congreso de la Unión. Este escrito es presentado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C. y por el Laboratorio del Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York.¹ Se presenta con la intención de compartir respetuosamente los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia y garantías de contar con un recurso judicial efectivo para su consideración en la discusión y deliberación de la iniciativa, con el objetivo de que se asegure la plena compatibilidad de estas propuestas con las obligaciones internacionales de México.

Sostendremos que restringir el interés legítimo como base de la legitimación activa contraviene la obligación del Estado mexicano de garantizar el acceso real a un recurso judicial efectivo, especialmente frente a afectaciones difusas o colectivas. Defendemos que una arquitectura de legitimación abierta y funcional es condición para que el amparo cumpla su función de control constitucional y tutela de derechos humanos. Asimismo, sostenemos que limitar la suspensión del acto reclamado —en su procedencia, alcance o ejecutabilidad— desnaturaliza la eficacia del amparo al privarlo de tutela cautelar capaz de prevenir daños irreparables y preservar la materia del juicio hasta la decisión definitiva.

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados y el Rule of Law Lab (NYU Law) comparecen como organizaciones con trayectoria en la defensa del Estado de derecho y en el análisis técnico de reformas judiciales. Nuestra participación busca coadyuvar al trabajo legislativo con insumos rigurosos, neutrales y orientados a solución, en línea con la finalidad de las audiencias públicas de informar el dictamen mediante un debate técnico y plural.

¹ Este comunicado fue elaborado por el Rule of Law Lab de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York y no constituye, en modo alguno, la posición institucional —si la hubiere— de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York.

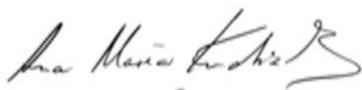
Autorizaciones: Se autoriza la publicación de la versión estenográfica y materiales de apoyo en el micrositio de las audiencias.

Anexos

Anexo I. Curriculum vitae del compareciente Luis Pereda.

Anexo II. Semblanzas institucionales de las organizaciones firmantes.

Respetuosamente,



Ana María Kudisch
Presidenta de la Barra Mexicana,
Colegio de Abogados, A.C.



Amrit Singh Directora Ejecutiva del
Rule of Law Lab de la Facultad de
Derecho de la Universidad de Nueva
York

Comentarios a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal De Justicia Administrativa.

I.	HECHOS	5
II.	ESTÁNDARES INTERNACIONALES	7
I.	LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO	8
II.	LA LEGITIMACIÓN PROCESAL COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACCESO A LA JUSTICIA.....	10
III.	MEDIDAS CAUTELARES COMO PARTE DE UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.....	10
III.	CONSIDERACIONES.....	11
IV.	PETITORIO	12
V.	ANEXO I. CURRICULUM VITAE DEL COMPARECIENTE LUIS PEREDA.....	13
VI.	ANEXO II. SEMBLANZAS INSTITUCIONALES DE LAS ORGANIZACIONES FIRMANTES	14

I. Hechos

1. El juicio de amparo, como medio de control constitucional orientado a asegurar la protección y garantía de los derechos humanos en México, ha sido reconocido tanto por la doctrina jurídica como por diversas instituciones internacionales como un remedio judicial eficaz y pilar de la tutela de derechos.²
2. En el plano internacional, la ONU-DH México ha subrayado—al saludar decisiones que confirman amparos—el relevante papel de los poderes judiciales como instancias garantes de los derechos de las víctimas.³ Este reconocimiento se alinea con el estándar de la Corte

² Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2024, Apuntes procesales – Juicio de amparo, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>; SCJN, Primera Sala. (2020). Amparo directo en revisión 5098/2019. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf — “El juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo...”; Oficina en México del ACNUDH. (2022, 11 agosto). ONU-DH saluda decisión de la Primera Sala de la SCJN... <https://mexico.un.org/es/194399-onu-dh-saluda-decision-de-la-primera-sala-de-la-scnj-que-confirma-el-amparo-otorgado-dos> — Resalta el rol garante de derechos al confirmar un amparo en desaparición forzada; Martínez Ramírez, F. (2017). El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo. UNAM-IJ. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/8.pdf> — “Durante mucho tiempo el juicio de amparo... ha representado la garantía procesal idónea...”; Brewer-Carías, A. R. (2007). Leyes de amparo de América Latina. Guadalajara: Porrúa. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2009/07/Brewer.-Leyes-de-Amparo-de-America-Latina.-Edicion-Guadalajara.pdf> — El amparo mexicano es una “institución única y compleja” que asegura la protección de garantías; Revista Hechos y Derechos (UNAM). (2019). Medios de control constitucional. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13194/14672> — “El juicio de amparo es el principal instrumento de defensa de los derechos...”; Cámara de Diputados. (2024). Principios de control constitucional en México. Revista Pluralidad y Consenso. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/principios-de-control-constitucional-en-mexico> — “El juicio de amparo es el principal medio de control constitucional... protege los derechos humanos.”; UNESCO – Memory of the World. (s. f.). Judicial files... the Mexican writ of amparo and the UDHR. <https://www.unesco.org/en/memory-world/judicial-files-concerning-birth-right-effective-remedy-contribution-mexican-writ-amparo-universal> — Los expedientes de amparo (1869-1935) atestiguan la protección de libertades y el derecho a un recurso efectivo; Fix-Zamudio, H. (1992). El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos. UNAM-IJ. Registro: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/ficha/el-amparo-mexicano-como-instrumento-protector-de-los-derechos-humanos-5039498> — Obra clásica que conceptualiza el amparo como instrumento protector de derechos; Fix-Zamudio, H. (1998). Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos (Cap. “El amparo mexicano como instrumento protector...”). CNDH. https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/HFZ_JusticiaConstitucional.pdf — Desarrollo doctrinal del amparo como instrumento protector.

³ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022, <https://mexico.un.org/es/194399-onu-dh-saluda-decision-de-la-primera-sala-de-la-scnj-que-confirma-el-amparo-otorgado-dos>.

Interamericana de Derechos Humanos, que exige que el recurso efectivo no sólo exista en la ley, sino que sea idóneo y capaz de remediar la violación.⁴

3. Dos de los elementos que explican por qué el amparo es piedra angular se refieren en primer lugar a su capacidad cautelar de suspensión, que previene daños irreparables y permite “conservar la materia del amparo”.⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha caracterizado la suspensión como una medida cautelar que paraliza la actuación de la autoridad mientras dura el juicio.⁶ El segundo elemento que explica la efectividad del amparo es su accesibilidad a través de la figura del interés legítimo que requiere de menos requisitos que el interés jurídico y que reconoce el interés tanto individual como el colectivo.⁷
4. El día 15 de septiembre de 2025, la Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretría de Gobernación, presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal De Justicia Administrativa*, (en adelante la iniciativa).⁸
5. La iniciativa contempla diversos cambios relacionados con el juicio de amparo entre los que se encuentran: i. limitar la procedencia y el alcance de la suspensión del acto reclamado

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 13: Protección judicial, https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13_2021.pdf.

⁵ CPEUM, art. 107, fr. X, SCJN, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-107.pdf>; Ley de Amparo, art. 147, Cámara de Diputados, 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

⁶ SCJN, 2016, La suspensión del acto reclamado en el amparo, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/59132_1_0.pdf.

⁷ Ley de Amparo, art. 5, Cámara de Diputados, 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

⁸ Senado de la República. (2025, 15 de septiembre). *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo*. Gaceta del Senado, LXVI Legislatura. Recuperado de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-09-15-1/assets/documentos/EJ_Ini_Ley_Amparo.pdf; Gamboa, V. (2025, 15 de septiembre). Senado recibe reforma de Sheinbaum a Ley de Amparo para “promover el acceso a la justicia”. El Universal. Recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/senado-recibe-reforma-de-sheinbaum-sobre-ley-de-amparo-para-promover-el-acceso-a-la-justicia/>; Animal Político. (2025, 16 de septiembre). Sheinbaum propone reformar la Ley de Amparo para limitar suspensiones en juicios. Animal Político. Recuperado de <https://animalpolitico.com/politica/sheinbaum-reforma-ley-amparo-suspensiones-juicios>; El País. (2025, 18 de septiembre). Sheinbaum propone una reforma al amparo que enciende la alarma entre la oposición y los expertos en Derecho. El País. Recuperado de <https://elpais.com/mexico/2025-09-18/sheinbaum-propone-una-reforma-al-amparo-que-enciende-la-alarma-entre-la-oposicion-y-los-expertos-en-derecho.html>; Infobae. (2025, 17 de septiembre). ¿En qué consisten las iniciativas para la Ley de Amparo y la Ley de Protección Industrial? Sheinbaum lo explica. Infobae. Recuperado de <https://www.infobae.com/mexico/2025/09/17/en-que-consisten-iniciativas-para-ley-de-amparo-y-ley-de-proteccion-industrial-sheinbaum-lo-explica/>.

estableciendo su improcedencia cuando se estime que su concesión contraviene el “interés social” o disposiciones de “orden público”, así como ii. limitar la legitimación para interponer el amparo limitando el “interés legítimo”.

6. El día 17 de septiembre la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió una convocatoria a audiencias públicas para las personas interesadas en general, académicas, litigantes, colegios y barras de abogadas y abogados, instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos de la sociedad civil, entidades públicas y personas especialistas en las materias o temas que se traten con el objetivo de “identificar áreas de oportunidad y visibilizar posibles riesgos, siempre bajo una perspectiva informada y técnica, en un tema tan sensible como el amparo, pilar del sistema de justicia constitucional en México.”
7. Dicha convocatoria divide los temas a discutir en dos sesiones. La primera relacionada con el análisis de las modificaciones al juicio de amparo, específicamente el interés legítimo y la suspensión, plazos y consecuencias por su incumplimiento y el juicio de amparo digital. La segunda relacionada con la ampliación de la demanda, y cumplimiento y ejecución de Sentencias y la armonización al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
8. Con el objetivo de aportar elementos para la discusión del primer tema a deliberar, específicamente el relacionado con las modificaciones al interés legítimo y la suspensión se expone lo siguiente.

II. Estándares internacionales

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos y de las garantías para su protección contenidas no sólo en la Carta Magna, sino en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. Asimismo, este artículo prevé el principio pro-persona, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de la persona.⁹ Finalmente, esta provisión impone la obligación a todas las autoridades estatales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁰

⁹ Sala Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Octubre 2012. Precedente vinculante, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.) “Principio Pro-Persona. Selección de la norma de derecho fundamental aplicable”, en <https://vlex.com.mx/vid/-471662782>. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), Febrero, 2012. Precedente no vinculante, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), “Principio Pro Persona. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de tal principio”, en <https://vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-471689022>.

¹⁰ Tribunal Colegiado de la Federación (México), Oct. 2014. Precedente no vinculante, Tesis XXVII.3o.2 CS (10a.), “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política

10. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la existencia de un gobierno democrático, por sí sola, no garantiza el respeto a los derechos humanos. De acuerdo con la Corte IDH, "la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana."¹¹ La Corte ha enfatizado que "la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo 'susceptible de ser decidido' por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un 'control de convencionalidad'. "¹²

11. Por estas razones se solicita a estas autoridades legislativas la consideración de las siguientes obligaciones al analizar la iniciativa.

i. La obligación de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo

12. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada por la Organización de los Estados Americanos en 1948, reconoció que "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."¹³

13. La Corte también ha afirmado que "la existencia de un recurso judicial efectivo resulta ser un elemento esencial para evitar situaciones de arbitrariedad y asegurar la vigencia del Estado de Derecho."¹⁴

14. A nivel universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes,

de los Estados Unidos Mexicanos". Tribunal Colegiado de la Federación (México), Oct. 2014. Precedente no vinculante, Tesis: XXVII.3o.4 CS (10a.), "Derechos humanos. Obligación de promoverlos conforme al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tribunal Colegiado de la Federación (México), Oct. 2014. Precedente no vinculante, Tesis: XXVII.3o.1 CS (10a.), "Derechos humanos. Obligación de respetarlos conforme al artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

¹² Ibid.

¹³ Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Artículo XVIII. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 (Serie A No. 9). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf, párr. 24.

que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."¹⁵

15. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2.3, obliga a los Estados Parte a garantizar que "(a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; ... (c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."¹⁶
16. La Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerza este principio en su artículo 25.1, que establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención."¹⁷ Esta disposición también impone la obligación estatal de garantizar la existencia y efectividad de dichos recursos y de ejecutar las decisiones correspondientes.¹⁸
17. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla."¹⁹
18. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que "el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 25 no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Artículo 8. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

¹⁷ Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Artículo 25.1. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹⁸ Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Artículo 25.2. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *Garantías judiciales en Estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 (Serie A No. 9). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf, párr. 24.

razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial."²⁰

ii. La legitimación procesal como elemento esencial del acceso a la justicia

19. La efectividad del derecho a la protección judicial exige también que las personas cuenten con legitimación procesal real para activar el recurso. La Corte IDH ha precisado que el sentido del artículo 25 de la Convención es la “posibilidad real de acceder a un recurso judicial” capaz de decidir si hubo violación y de restituir el derecho.²¹ Y, en el cumplimiento del deber de establecer recursos efectivos, los Estados “deben promover recursos accesibles a toda persona [...] toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”.²²

20. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha añadido que el acceso a la justicia también requiere mecanismos de legitimación adecuados para proteger afectaciones colectivas: “un componente esencial [...] es la posibilidad de contar con [...] acciones de representación de intereses públicos o colectivos”.²³ En ese marco, la Comisión enfatiza que “es necesario que alguien esté en condiciones de reclamar un remedio de carácter colectivo [...] De lo contrario, el recurso no podrá ser considerado efectivo”.²⁴

iii. Medidas cautelares como parte de un recurso judicial efectivo

21. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las medidas cautelares y provisionales son componentes esenciales de la efectividad de los recursos, ya que previenen daños irreparables y preservan la utilidad de la sentencia de fondo. La Corte Interamericana ha explicado que estas medidas “tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo [...] y asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Informe Nº 30/97. Caso 10.087, Gustavo Carranza vs. Argentina*. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Argentina10.087.htm>

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). **Caso Castañeda Gutman vs. México**. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 184, párr. 100. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). **Caso Castañeda Gutman vs. México**. Serie C No. 184, párr. 106. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). **El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales**. OEA/Ser.L/V/II.129, párr. 269. <https://cidh.oas.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). **El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales**. OEA/Ser.L/V/II.129, párr. 271. <https://cidh.oas.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>.

fondo”.²⁵ Asimismo, la propia Corte ha señalado que estas medidas cautelares “se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”.²⁶ En el mismo sentido, al analizar el amparo cautelar en Venezuela, la Corte subrayó que su naturaleza “demanda una protección temporal, pero inmediata” para restaurar la situación jurídica mientras se dicta la sentencia definitiva.²⁷

22. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha reconocido expresamente que “una dimensión particular del derecho a la protección judicial consiste en el derecho a acceder a una tutela cautelar efectiva”, y detalla que los Estados deben proveer remedios idóneos y expeditos para la protección inmediata de derechos.²⁸

III. Consideraciones

23. De conformidad con lo anterior, una reforma que restrinja el acceso al juicio de amparo mediante restricciones al interés legítimo o limitaciones a la suspensión del acto reclamado sería incompatible con las obligaciones internacionales de México de garantizar el acceso real a un recurso judicial efectivo.

24. La Ley de Amparo mexicana reconoce el “interés legítimo” como base de la legitimación activa y, en su régimen vigente, distingue nítidamente ese interés del interés simple.²⁹ Cualquier reforma que retroceda en esa apertura —por ejemplo, suprimiendo o restringiendo el interés legítimo de personas o colectivos afectados— contravendría el deber del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de mantener y perfeccionar los mecanismos internos que hacen efectivos los derechos protegidos, en vez de restringirlos.³⁰

25. Limitar el interés legítimo, sobre todo en materias de afectación difusa o colectiva, discrimina indebidamente a personas que actualmente se encuentran habilitadas para

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Asunto L.M., Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de 1 de julio de 2011, párr. 5. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Asunto L.M., Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de 1 de julio de 2011, párr. 5. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 182, página 72, párr. 169. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.129, párr. 266. <https://cidh.oas.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>.

²⁹ Cámara de Diputados. (2025). Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, art. 5 (última reforma DOF 13-03-2025). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>.

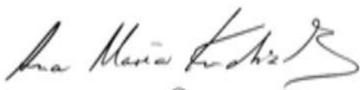
³⁰ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2. <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>.

acceder a ese remedio judicial y, por ende, frustra la “posibilidad real” exigida por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Limitar la suspensión del acto reclamado, desnaturaliza la efectividad del amparo, dejando sin protección el período crítico antes de la sentencia, y vacía de contenido el amparo violando lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV. Petitorio

27. Por las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente que el análisis y dictamen de la iniciativa valoren de manera expresa la compatibilidad de cada propuesta —incluidas las relativas a los efectos suspensivos y a la noción de interés legítimo— con los estándares y obligaciones internacionales mencionados, en particular los referentes al derecho a un remedio judicial efectivo y a la igualdad de acceso a la justicia. En tal sentido, se pide que, antes de adoptar cualquier decisión, se verifique su conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la interpretación de sus órganos especializados, a fin de asegurar que las reformas no contravengan dichos parámetros.



Ana María Kudisch
Presidenta de la Barra Mexicana,
Colegio de Abogados, A.C.



Amrit Singh Directora Ejecutiva del
Rule of Law Lab de la Facultad de
Derecho de la Universidad de Nueva
York

V. Anexo I. Curriculum vitae del compareciente Luis Pereda

Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, maestro en Derecho por la Universidad de California y abogado egresado del ITAM con más de 25 años de experiencia profesional.

He participado exitosamente tanto en el sector público como en el privado y el docente. Tengo una sólida experiencia en temas de derecho público y su relación con el ciudadano y la protección de sus derechos, así como teoría del Estado, diseño normativo, rendición de cuentas y gestión institucional.

Desde 2005 he colaborado como profesor de Derecho en el CIDE, la Universidad Anáhuac, LaSalle, la UP y el ITAM. En la Administración Pública Federal he colaborado en el DIF, SEDESOL, Función Pública y el SAT.

Tengo textos publicados por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, el INACIPE y por la editorial Tirant Lo Blanch. Habitualmente soy invitado como expositor en distintos foros y congresos, además de publicar con frecuencia en revistas, periódicos y portales digitales. Desde hace casi 5 años conduzco el primer noticiero jurídico de México: "La Semana en 10", producido por la BMA

En 2024 fui nombrado integrante del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal para Reforma Judicial. Actualmente soy miembro del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados.

VI. Anexo II. Semblanzas institucionales de las organizaciones firmantes

Acerca de la Barra Mexicana de Abogados

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., es una asociación civil debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es fomentar en sus miembros, y en la sociedad en general, el espíritu de equidad y la lucha por la plena realización de la seguridad, la justicia y la defensa de todos los principios del derecho, así como procurar el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación de la ley. Más información: <https://www.bma.org.mx>

Acerca del Rule of Law Lab

El *Rule of Law Lab* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York estudia y despliega herramientas jurídicas – litigios e investigación jurídica, documentación y defensa – en estrecha colaboración con profesionales y académicos locales para combatir el declive democrático en todo el mundo, incluidos los Estados Unidos de América. Más información: <https://www.law.nyu.edu/rule-law-lab>